

Instrucción Pública—Institutos Tecnológicos—Grados Asociados

(Sustitutivo del
P. de la C. 1478)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para facultar al Secretario de Instrucción Pública a otorgar “grados asociados” a los graduandos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se faculta al Secretario de Instrucción Pública para otorgar grados asociados a los graduandos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 2.—

El programa académico y el número de horas crédito que se establezcan para el otorgamiento del grado asociado, deberán ser comparables con los que exigen otras instituciones de enseñanza superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior, para programas similares.

Artículo 3.—

Se crea un comité integrado por el Secretario de Instrucción Pública, el Presidente del Consejo de Educación Superior y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, que tendrá la encomienda de establecer la debida coordinación entre los programas técnicos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción y los de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 4.—

Los grados asociados conferidos bajo las disposiciones de esta ley acreditarán que las personas que los reciben han aprobado satisfactoriamente dos (2) años de instrucción de nivel universitario. La institución de enseñanza superior adonde el graduado de un Instituto Tecnológico del Departamento de Instrucción Pública solicite admisión, determinará a su discreción, las horas crédito de estos programas tecnológicos que puedan ser con-

validadas, conforme a los programas de enseñanza ofrecidos por la institución de enseñanza superior a la cual se solicite admisión.

Artículo 5.—Disposición Transitoria:

Los graduados de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, tendrán derecho a que el Secretario les otorgue sus correspondientes grados asociados. A estos efectos, el comité creado en el Artículo 3 de esta ley deberá determinar si los programas de estudios cursados por dichos graduados son comparables, en cuanto al número de horas crédito y a los requisitos académicos aprobados por éstos, con los que se exigen en programas similares al presente.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1972.

Instrucción Pública—Escuelas y Colegios; Entrada Prohibida

(P. de la C. 1593)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para prohibir la entrada a, y la permanencia en edificios o terrenos de escuelas elementales, intermedias, secundarias o colegios públicos o privados a determinadas personas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

(a) Toda persona que penetre en el edificio o en terrenos de una escuela elemental, intermedia o secundaria, colegio público o privado en Puerto Rico, sin permiso del director o encargado del mismo, de su sustituto o de un funcionario o empleado de rango superior a éstos, o que habiendo terminado alguna gestión legítima en el edificio o terrenos de dichas instituciones educativas anteriormente señaladas, permanezca dentro de ellos después de haber sido ordenado a salir del edificio o terrenos de dichas instituciones